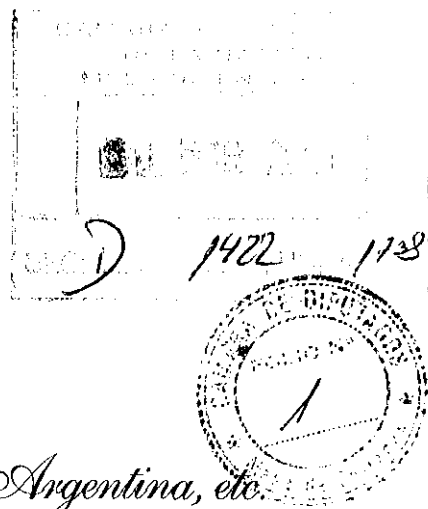


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGISTRO INFORMATICO NACIONAL DE AUTOMOTORES ROBADOS

Artículo 1º.- Créase el **Registro Informático Nacional de Automotores Robados** en adelante R.I.N.A.R. que funcionará en el ámbito de la Dirección de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Crédito, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 2º.- Toda persona que quiera comprar un automotor debe consultar el RINAR. Si los datos de un automotor robado y/o hurtado están debidamente registrados al tiempo de la compra, se lo presumirá comprador de "mala fe" a todos los efectos legales y en especial con relación a los previstos en el Régimen Jurídico del Automotor

Artículo 3º.- La consulta podrá hacerse desde cualquier terminal con servicio de "Internet" mediante el simple acceso a la página habilitada por el RINAR. La consulta será gratuita pudiendo obtenerse un comprobante de la misma. También será gratuito el trámite de inscripción de la denuncia y el programa también deberá permitir un comprobante.

Artículo 4º.- Esta ley tiene como finalidad inmediata poner en conocimiento de las autoridades y del público en general los datos de identificación de los automotores robados y/o hurtados facilitando su recupero en tiempo oportuno antes que se agote el objeto del ilícito. La finalidad mediata es prevenir el delito mediante la disuasión.

Son automotores a los efectos de esta ley, los vehículos detallados en el artículo 5to de la ley 6.582 (T.O.1997)

Artículo 5º.- Los datos a consignar en el RINAR deben ser precisos en cuanto al automotor: marca, tipo, número de motor, número de chasis, color, año del modelo, placas de identificación. También podrán incluirse características



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

propias del rodado como detalles de chapa, vidrios, aditamentos incorporados, marcas especiales, tipo de llantas o cubiertas, es decir todo aquello que el propietario o poseedor de buena fe consideren relevante para facilitar su identificación aunque las placas de identificación fueran alteradas. Para la base de acceso público, el titular registral o poseedor de buena fe solo se identificará con iniciales.

Artículo 6º.- En el diseño del programa informático podrá preverse un acceso más completo y diferenciado mediante claves especiales para los organismos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que tengan a su cargo la seguridad y la justicia y las administraciones judiciales nacionales y locales con especial competencia en la materia. También deberán tener pleno acceso a la información los organismos públicos encargados del cuidado de las fronteras.

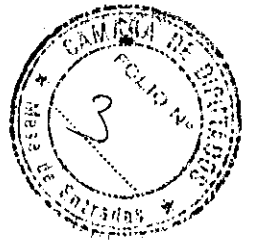
Artículo 7º.- Los datos deberán ser incorporados al RINAR inmediatamente desde las dependencias que cumplan funciones policiales, los Ministerios Públicos y/ o Juzgados, acreditada la desaparición del automotor. La denuncia deberá ser hecha por un titular registral y/o el poseedor de buena fe y/o la compañía de seguros legitimada.

Artículo 8º.- Las compañías aseguradoras podrán tener acceso directo al sistema para ingresar datos con relación a los automotores sustraídos asegurados por ellas, según las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 9º.- Los “desarmaderos” definidos en el art. 5to. de la ley 25.761, deberán consultar este registro antes de proceder al desguace de un automotor. Si desguazaren un vehículo incluido en el registro les será aplicable la sanción prevista en el art. 13ro. de la referida ley.

Artículo 10º.- La reglamentación determinará los requisitos formales que deberán cumplirse para la denuncia que se ingresará mediante un formulario tipo y podrá hacerse por correo electrónico, fax, personalmente o cualquier medio fehaciente que cumpla con los requisitos de celeridad. El plazo máximo para remitir la información es de 12 horas de producido o conocido el hecho presuntamente delictivo.

Artículo 11º.- El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos será responsable del desarrollo del programa de aplicación (“software”) y de la planificación de los enlaces necesarios para la transferencia electrónica de datos tanto en el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ámbito propio, como de otros organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.

Artículo 12°. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos incorporará el nuevo registro informático mediante el uso de los recursos humanos y técnicos existentes. Los gastos que ocasionen las adaptaciones que deben hacerse deberán ser atendidos con los créditos vigentes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 13°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, facúltase al Poder Ejecutivo de la Nación a que por vía de reglamentación fije un arancel entre el 2 y el 5 % sobre el valor que hubieran tenido que pagar como prima las compañías aseguradoras y a cargo de ellas cuando se constate que la información obtenida del sistema fue elemento determinante del recupero.

También se lo faculta a fijar una tasa de \$ 5 a aplicarse sobre las personas físicas, o jurídicas cuya actividad principal, secundaria o accesoría deba ser inscripta en el Registro de Desarmaderos de Automotores y Actividades creado por la ley.

Artículo 14°. - Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente en el plazo de 30 días y a suscribir convenios con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para el aporte e intercambio de información.

Artículo 15°. Facúltase al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a suscribir convenios de cooperación e intercambio con organizaciones nacionales e internacionales, públicas y privadas vinculadas a la erradicación de este tipo de ilícitos y todos los perjuicios personales y económicos que los mismos producen en las sociedades.

Artículo 16°. - La presente deberá ser reglamentada en el plazo de 60 días. Y entrará a regir con todos sus efectos a los 30 días de la puesta en



Proyecto de ley

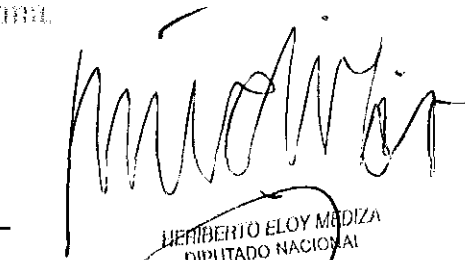
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

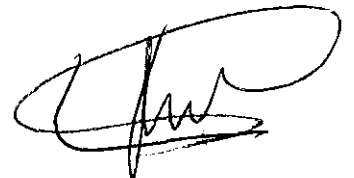
funcionamiento del registro.

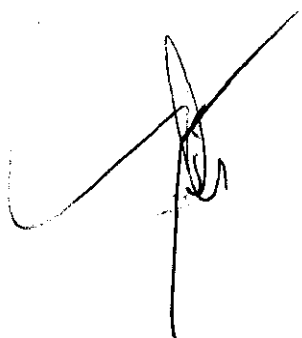
Artículo 17º.- La existencia del Registro Informático Nacional de Automotores Robados, sus funciones y la presunción contenida en el artículo 2do. deberán ser dados a conocer por campañas publicitarias difundidas por los medios de comunicación masivos.

Artículo 18º.- De forma.


DIPUTADO NACIONAL
E. FERRI
DIPUTADO NACIONAL


HERIBERTO ELOY MEDIZA
DIPUTADO NACIONAL


LUCRECIA P. BIANCHI
DIPUTADA NACIONAL




Patricio Fadel


Cileña Fellner